



RESOLUCIÓN N° 0889-2023-ANA-TNRCH

Lima, 29 de noviembre de 2023

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 410-2022
CUT : 122147-2022
IMPUGNANTE : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos Hídricos
SUB MATERIA : Efectuar vertimientos o reusó sin autorización
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Chivay
POLÍTICA : Provincia : Caylloma
Departamento : Arequipa

Sumilla: Las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) son las responsables de operar el sistema de saneamiento y, por tanto, responsables de los vertimientos sin autorización.

Marco normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa Sociedad Anónima (SEDAPAR S.A.) contra la Resolución Directoral N° 0414-2023-ANA-AAA.CO emitida en fecha 29.05.2023 con la cual se le sancionó con una multa de 5 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Colca, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 8269254 mN – 219996 mE, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAR S.A. solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0414-2023-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

SEDAPAR S.A. argumenta lo siguiente:

- 3.1 No se consideró que, en mérito a la Constancia de Inscripción del Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva - RUPAP N° 050 y en cumplimiento de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285; así como, del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, no corresponde la aplicación de sanciones que se hayan generado o se generen en su contra por el incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 No se consideró que, no se han cumplido los términos del Convenio N° 475-2013-VIVIENDA/VMCS/PNSU, en mérito de la cual la Municipalidad Provincial de Caylloma debía culminar la construcción de la obra "Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de Chivay, provincia de Caylloma, Arequipa", la cual estaba prevista para el año 2019 y se encuentra paralizada desde el 05.03.2021, siendo a través de esta obra la única forma en la que se podría mitigar el vertimiento de aguas residuales del sector Cachinean ya que no puede ejecutar otro proyecto para el tratamiento de aguas residuales. En ese sentido, se encuentra realizando gestiones que permitan continuar con dichas obras, frente a lo cual se debe considerar que aún no vencen los plazos para realizar el tratamiento de aguas residuales según lo acordado en dicho convenio, lo cual le exime de responsabilidad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante el Oficio N° 131-2022-JUSHMVC de fecha 06.07.2022, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Valle del Colca puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay sobre el vertimiento de aguas residuales de uso poblacional sin tratamiento hacia la margen izquierda del río Colca, en el sector de Challchaque, distrito de Chivay, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Adjuntó a su denuncia administrativa el Informe de Supervisión N° 021-SGGA-GDUI-MPC-CHIVAY, emitido por el área de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Caylloma en mérito a la supervisión que realizó en el distrito de Chivay y mediante la cual se identificó que SEDAPAR S.A. es la posible responsable del vertimiento no autorizado de aguas residuales al río Colca, porque el distrito de Chivay forma parte de su ámbito.

- 4.2. En fecha 18.08.2022, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realizó una inspección ocular en el sector de Challchaque del distrito de Chivay, observando lo siguiente:

Al efecto se constató lo siguiente: En el sector de Chalchaque, jurisdicción de la Comisión de Usuarios Chivay Urinsaya, se observa la descarga de aguas residuales aparentemente sin tratamiento por olor fétido y de color grisáceo que proviene de una tubería de PVC de 8" con un caudal de 3 lts. El efluente discurre por el canal de riego y por los predios agrícolas de Rosa Villanueva y Luigarda Hilachoque, con un recorrido de 300 metros aproximadamente hasta llegar a la ladera en la margen izquierda del río Colca; el vertimiento de aguas residuales ingresa al río en las coordenadas UTM WGS84:

- a) Vertimiento río Colca 219996 E, 8269254 N,
 - b) Punto de descarga mediante tubería 220308 E, 8269290 N, 3634 msnm,
 - c) Predio agrícola 220184 E, 8269248 N, 3623 msnm.
 - d) Ladera margen izquierda río Colca 220044 E, 8269226 N, 3621 msnm
 - e) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Inoperativa 220317 E, 8269281 N
- El responsable del sistema de tratamiento de las aguas residuales y alcantarillado en el distrito es la EPS SEDAPAR S.A., entidad que sería quien contamina los aguas del río Colca y predios agrícolas

4.3. En el Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH/MMGC de fecha 31.08.2022, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay indicó lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS

(...)

4.2. Con fecha 18.08.2022, se realizó la verificación técnica de campo en el sector de Chalchaque distrito de Chivay, observando la descarga de aguas residuales crudas hacia el canal de riego y la contaminación ambiental del suelo en los predios agrícolas de las unidades catastrales 003566 y 003564, en el sector de Chalchaque, ámbito de la Comisión de Usuarios de Chivay Urinsaya.



Fig. 1: Vista Satelital del vertimiento de aguas residuales en la margen izquierda del río Colca, en el sector Chalchaque, distrito de Chivay.

4.3. Las aguas residuales de color grisáceo, con emanación de olor fétido son derivadas del sistema colector sanitario mediante una tubería de PVC hacia

el canal de riego rústico, generando el aniego de la zona agrícola. El efluente con un caudal de 5 l/s aproximadamente discurre sobre el suelo de los predios agrícolas en un tramo de 300 metros hasta llegar a la ladera en la margen izquierda del río Colca.

- 4.4. *Del recorrido del efluente este puede infiltrarse en la zona agrícola pudiendo aumentar o disminuir el caudal de acuerdo a diversos factores como el grado de infiltración, el horario de uso poblacional, clima. El vertimiento de aguas residuales baja por la ladera e ingresa al río Colca en las coordenadas siguientes:*

N°	Denominación	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		
			Este	Norte	Altitud msnm
a	Vertimiento	Ingreso de agua residual al río Colca, Sector de Challchaque, Chivay	219996	8569254	3562
b	Tubería PVC	Derivación del efluente por tubería hacia el canal de riego	220308	8269290	3634
c	Predios agrícolas	Recorrido del efluente sector de Challchaque	220184	8269248	3623
d	PTAR	Ubicación de la PTAR prolongación Calle Nicolás de Piérola, Chivay	220317	8269281	3628

- 4.5. *A 60 metros antes del punto de descarga se encuentra una planta de tratamiento de aguas residuales a cargo de SEDAPAR S.A., infraestructura que ha culminado su construcción en el año 2020, que a la fecha se encuentra sin funcionamiento.*
- 4.6. *De acuerdo a la información señalada por la municipalidad provincial de Caylloma el responsable del sistema de tratamiento de aguas residuales en el distrito de Chivay es la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR S.A., entidad que estaría realizando el vertimiento del efluente residual al río Colca.*
- 4.7. *De la revisión en la plataforma RAVERT y SIMCAL no se tiene registro que la Autoridad Nacional del Agua otorgó alguna autorización de vertimiento a la municipalidad de provincial de Caylloma ni a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A.*
- 4.8. *La Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), con fecha 20.10.2017 emite Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP, en el punto de vertimiento inscrito V-PY-397-3, en las coordenadas UTM WGS 84, 8270193N, 221334E, Zona 19, en el distrito de Chivay, provincia de Caylloma.*
- 4.9. *El punto de vertimiento declarado por SEDAPAR S.A., según el registro RUPAP, está ubicado a 2.5 kilómetros aproximadamente aguas arriba en el río Colca - vía La Calera, distrito de Chivay.*

V. CONCLUSIONES:

- 5.1. *Se identificó el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento hacia la margen izquierda del río Colca, en el sector de Challchaque, distrito de Chivay, con un caudal de 5 l/s aproximadamente.*

- 5.2. *La planta de tratamiento de aguas residuales a cargo de la EPS SEDAPAR S.A. en la prolongación de la calle Nicolás de Piérola, en el distrito de Chivay, no se encuentra en funcionamiento.*
- 5.3. *De la revisión en la plataforma RAVERT y SIMCAL no se tiene registro que la Autoridad Nacional del Agua otorgó alguna autorización de vertimiento a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A.”*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 0025-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 27.09.2022, recibida en fecha 30.09.2022, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay inició un procedimiento administrativo sancionador contra SEDAPAR S.A. por los siguientes hechos:

“- *Efectuar vertimiento de agua residual en el cuerpo de agua natural sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el mismo que ha sido verificado en inspección ocular de fecha 18 de agosto del 2022, en el cual se ha constatado la existencia de un vertimiento de agua residual al río Colca, en el Sector Chalchaque, distrito de Chivay, provincia de Caylloma, proveniente de las aguas residuales domésticas del distrito de Chivay, constatándose el punto de vertimiento en las coordenadas UTM WGS84, 8269254N – 219996E, cota 3562 m.s.n.m., con un caudal aproximado de 5 l/s”.*

El hecho descrito en el párrafo precedente se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió el plazo de cinco (5) días para formular sus descargos.

- 4.5. Con el Oficio N° 035-2022/S-30100 de fecha 06.10.2022, SEDAPAR S.A. presentó sus argumentos de descargo contenidos en el Informe N° 254-2022/S-30120, señalando lo siguiente:

“Conclusiones:

- *Al estar la localidad de Chivay inscrita en el RUPAP con registro N° 050 y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA no se aplicaría las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285.*
- *No se ha dado cumplimiento al convenio N° 475-2013-VIVIENDA/VMCS/PNSU por tanto no se ha culminado la obra, el año de culminación de la obra estaba prevista para el 2019, actualmente la obra se encuentra paralizada desde 05 de marzo del 2021, se encuentra en revisión y evaluación del adicional N°4 y deductivo N°4 a fin de posteriormente se apruebe mediante acto resolutivo.*
- *De la obra “Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Chivay, Provincia de Caylloma, Arequipa”, se tiene un % de avance de ejecución de la inversión del 69.69%, un avance físico de la inversión del 68.75%, avance físico de la obra del 51.34%.*
- *Solo con la culminación y puesta en marcha de la obra “Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de*

Chivay, Provincia de Caylloma, Arequipa”, se podrá mitigar el problema de vertimiento sin tratamiento de las aguas residuales del sector de Chalchaque, así como los olores y contaminación que actualmente se viene produciendo en la localidad de Chivay.

- 4.6. En fecha 08.11.2022, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realizó una inspección ocular en el sector de Chalchaque distrito de Chivay, en mérito de la cual emitió el Acta de Inspección Ocular donde se consignó lo siguiente:

En el Sector de Chalchaque, en la PTAR insoperativa a 300 metros del punto de vertimiento al río Colca, estuvieron presentes personal de SEDAPAR y la Junta de Usuarios del Valle del Colca.
SEDAPAR señala que quien está a cargo de la infraestructura del sistema de alcantarillado es la municipalidad provincial de Caylloma ya que aun no tienen la recepción de interconexión.
Solicitar una reunión conjunta con todos los actores para ver la problemática de las plantas de tratamiento de aguas residuales en la brevedad posible, para dicha reunión se requiere los actuados de entrega del sistema.
SEDAPAR solicita la entrega inmediata del sistema de alcantarillado por parte de la municipalidad.

- 4.7. Mediante el Oficio Circular N° 001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH emitido y notificado en fecha 21.12.2022, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a la Municipalidad Distrital de Chivay y a SEDAPAR S.A. para que presenten la siguiente información:

“(...) se solicita información respecto al estado situacional del sistema de tratamiento de aguas residuales en el distrito de Chivay, sobre las obligaciones y responsabilidad de la proporcionarnos la información solicitada, esto en resguardo de la calidad de los recursos prestación del servicio de alcantarillado (...)”

- 4.8. Con el Oficio N° 004-2023/S-30120 de fecha 10.02.2023, la EPS SEDAPAR S.A. respondió al requerimiento de información realizado por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay señalando lo siguiente:

- *Al estar la localidad de Chivay inscrita en el RUPAP con Registro N° 050 y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA no se aplicaría las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285.*
- *De la obra “Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Chivay, Provincia de Caylloma, Arequipa”, se tiene un % de avance de ejecución de la inversión del 69.69%, un avance físico de la inversión del 68.75%, avance físico de la obra del 51.34%.*
- *Solo con la culminación y puesta en marcha de la obra “Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Chivay, Provincia de Caylloma, Arequipa”, se podrá mitigar el problema de vertimiento sin tratamiento de las aguas residuales del sector de Chalchaque, así como los olores y contaminación que actualmente se viene produciendo en la localidad de Chivay.*

- *Actualmente la EPS SEDAPAR S.A viene realizando las gestiones correspondientes para mitigar el problema de vertimiento sin tratamiento de las aguas residuales del sector de Cachinean, así como los olores y contaminación que actualmente se viene produciendo en la localidad de Chivay”.*

4.9. En el Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH (Informe Final de Instrucción) emitido en fecha 05.04.2023, notificado el 12.04.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay concluyó lo siguiente:

“V. CONCLUSIONES:

- 5.1. *Se verificó que la empresa prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A., es responsable del vertimiento de aguas residuales poblacionales procedente del sistema de alcantarillado del distrito de Chivay en las coordenadas UTM WGS 84: 219996E, 8269254N, 3562 m.s.n.m., Zona 19L, en la margen izquierda del río Colca, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, transgrediendo lo establecido en el reglamento de la Ley 29338, artículo 277°, inciso d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*
- 5.2. *De la revisión en la plataforma RAVERT y SIMCAL no se tiene registro que la Autoridad Nacional del Agua otorgó alguna autorización de vertimiento a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A. o a la Municipalidad Provincial de Caylloma.*
- 5.3. *Las aguas residuales sin tratamiento ocasionan grave contaminación que puede afectar a la flora y fauna y la afectación a la salud.”*

Asimismo, como parte de la citada evaluación, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realizó la calificación de la infracción cometida por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A. y para lo cual aplicó los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debía ser calificada como “Grave”, recomendando que en este caso se imponga una sanción de multa de 5 UIT, en virtud de los parámetros de sanciones que corresponden a cada calificación, dispuestos en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.10. Con el Oficio N° 014-2023/S-30120 de fecha 20.04.2023, la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A. presentó sus argumentos de descargo al Informe Técnico N° 0017-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH señalando lo siguiente:

“Conclusiones:

- *Al contar con la obra "Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Chivay, Provincia de Caylloma, Arequipa", la EPS no puede ejecutar otro proyecto para el tratamiento de aguas residuales, debido que la obra en mención comprende Plantas de Aguas Residuales y, uno de los requisitos para la licencia de vertimiento es que las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles - LMP.*

- *La EPS SEDAPAR S.A no es ajena a los problemas que se vienen presentando en la localidad de Chivay por el tema de vertimientos de aguas residuales, muy por el contrario, la EPS viene realizando las gestiones correspondientes tal como se evidencia en el "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la empresa prestadora de Servicio -EPS-DESAPAR y la Municipalidad Provincial de Caylloma".*
- *Solo con la culminación y puesta en marcha de la obra "Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Chivay, Provincia de Caylloma, Arequipa", se podrá mitigar el problema de vertimiento sin tratamiento de las aguas residuales del sector de Challchaque, así como los olores y contaminación que actualmente se viene produciendo en la localidad de Chivay.*
- *Actualmente la EPS SEDAPAR S.A. viene realizando las gestiones correspondientes para mitigar el problema de vertimiento sin tratamiento de las aguas residuales del sector de Challchaque, así como los olores y contaminación que actualmente se viene produciendo en la localidad de Chivay, tal como se describe líneas arriba".*

4.11. En el Informe Legal N° 0194-2023-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 23.05.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que se encuentra acreditada la responsabilidad de la administrada por el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del uso del agua de la población de Chivay en el río Colca, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 8269254 mN – 219996 mE, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 0414-2023-ANA-AAA.CO emitida en fecha 29.05.2023, notificada en fecha 30.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A. con una multa de 5 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la población de Chivay en el río Colca, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 8269254 mN – 219996 mE, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el distrito de Chivay, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, estableció como medida complementaria de obligatorio cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. *Iniciar el trámite para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales, en un plazo máximo de 06 meses.*
2. *Elaborar y presente en un plazo de 06 meses, un plan de contingencia aprobado por su sector, para asegurar la calidad de agua residual tratada y evitar la afectación de a los recursos hídricos e inicie la ejecución de dicho programa bajo la normativa legal vigente."*

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.13. En fecha 20.06.2023, SEDAPAR S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0414-2023-ANA-AAA.CO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.14. Mediante el Memorando N° 2561-2023-ANA-AAA.CO de fecha 27.06.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó los actuados a fin de que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tome conocimiento sobre el recurso de apelación materia de análisis.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la determinación de responsabilidad

- 6.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0414-2023-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A. por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Colca, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 18.08.2022, en la cual se dejó constancia de los siguientes hechos:
- En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 220317 mE – 8269281 mN se identificó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales inoperativa.
 - En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 220308 mE –

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

8269290 mN se constató la descarga de aguas residuales con un caudal de 3 l/s, proveniente de una tubería de PVC de 8 pulgadas. Esta tubería se encuentra a una distancia aproximada de 60 metros de la planta de tratamiento.

- En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 220184 mE – 8269248 mN, se constató que el agua residual discurre por un canal y predios agrícolas con dirección al río Colca.
- En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 220044 mE – 8269226 mN, se encuentra la margen izquierda del río Colca por donde discurren el agua residual.
- En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 219996 mE – 8269254 mN, se constató el punto de vertimiento en el río Colca. Este lugar se encuentra a una distancia aproximada de 300 metros de la tubería.

b) El Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH/MMGC de fecha 31.08.2022, en el cual se determinó que la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A. viene realizando el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del uso de agua de la población de Chivay en el río Colca, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 8269254 mN – 219996 mE, tal como se constató en fecha 18.08.2022; por lo que se ha configurado la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la referida empresa.

c) Las tomas fotográficas obtenidas durante la inspección ocular del 18.08.2022 y que se muestran a continuación:



Imagen 1. Tubería PVC con maleza alrededor



Imagen 2. Descarga de aguas residuales al canal de riego, promoviendo el crecimiento de hierba



Imagen 3. Recorrido del efluente por predios agrícolas



Imagen 4. Ladera en la margen izquierda del río Colca

Respecto del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento de la impugnante, consignado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado teniendo como fundamento los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 18.08.2022, en la cual se verificó la existencia de una descarga de agua residuales domésticas del uso del agua de la población de Chivay en la margen izquierda río Colca, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 8269254 mN – 219996 mE, con un caudal de vertimiento aproximado de 5 l/s, proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales a cargo de SEDAPAR S.A.

6.3.2. SEDAPAR S.A., argumenta que cuenta con una constancia de inscripción en el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP, otorgado por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) en la que se describe el punto de vertimiento en el río Colca denominado V-PY-397-3, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 8270193 mN – 221334 mE, en el distrito de Chivay, provincia de Caylloma.

6.3.3. En ese sentido, del análisis a la Resolución Directoral N° 0414-2023-ANA-AAA.CO y conforme con lo señalado en el Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH/MMGC se identificó mediante la ubicación de las coordenadas en el aplicativo Google Earth, que los lugares antes señalados acreditan el vertimiento de aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales gestionada por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A., sin autorización en el río Colca, conforme se observa a continuación:



Fuente: Google Earth

6.3.4. En ese sentido, se ha determinado que la descarga de aguas residuales constatada en la verificación técnica de campo de fecha 18.08.2022 se realizaba en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 8269254 mN - 219996 mE; es decir, a una distancia de 2.5 Km aguas abajo del vertimiento registrado en el RUPAP, tal como se demuestra en la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth

6.3.5. Conforme con lo señalado, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador⁴, realizó las diligencias correspondientes y acreditó con los medios probatorios descritos en el numeral 6.2 del presente pronunciamiento, la responsabilidad de SEDAPAR S.A. en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada el 18.08.2022, determinando en forma certera su responsabilidad, debido a que ha quedado demostrado que viene realizando descargas de aguas residuales en el río Colca.

6.3.6. En consecuencia se determina que el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 0414-2023-ANA-AAA.CO se ha desarrollado sobre la base de actuaciones realizadas por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, las cuales se sustentan en los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada el 18.08.2022, precisando que dicho procedimiento se

⁴ Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

“Artículo 48°.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua
Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:(...)

c) *Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua. (...)*”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4D9AA567

instruyó respecto de un lugar que no se encuentra registrado en el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP y, por consiguiente, no se encuentra en el ámbito de amparo de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285⁵. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.4. Respecto al argumento de la impugnante, consignado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. En el presente caso se verifica que en fecha 18.08.2022, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay constató el vertimiento de aguas residuales proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales de uso doméstico de Chivay en el río Colca con un caudal de 5 l/s, por lo que dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

6.4.2. Al respecto, conforme se observa en el Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH/MMGC de fecha 31.08.2022, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay sustentó que SEDAPAR S.A. habría realizado la descarga de aguas residuales de uso poblacional en el río Colca, por lo tanto, trasgredió lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, en el cual se establece que será objeto de sanción el vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 0414-2023-ANA-AAA.CO emitida en fecha 29.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la EPS SEDAPAR S.A. con una multa de 5 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales en el río Colca, observándose en el expediente que la citada infracción se encuentra acreditada en los medios probatorios señalados en el numeral 6.2 de la presente resolución.

6.4.4. En ese sentido, la impugnante manifiesta que no es responsable de los hechos imputados toda vez que no se han cumplido los términos del Convenio N° 475-2013-VIVIENDA/VMCS/PNSU, en mérito de lo cual la Municipalidad Provincial de Caylloma debía culminar la construcción de la obra *“Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de Chivay, provincia de Caylloma, Arequipa”*, la cual estaba prevista para el año 2019 y se encuentra paralizada desde el 05.03.2021; así como, manifiesta que debió considerarse que se encuentra realizando gestiones que permitan continuar con dichas obras.

6.4.5. Al respecto, el citado argumento de apelación se sustenta en el Convenio N° 475-2012-VIVIENDA/VMCS/PNSU – Convenio de Transferencia de Recursos Públicos para la Ejecución de Obra Pública suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Municipalidad Provincial de Caylloma y SEDAPAR S.A. suscrito el 10.06.2013 y que sustenta el argumento de apelación de la impugnante en este extremo.

⁵

Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29.12.2016. Mediante el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA se aprobó el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, que fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 009-2021-VIVIENDA, publicado el 23.04.2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4D9AA567

6.4.6. Dicho convenio tiene por objeto permitir la transferencia de recursos públicos a la Municipalidad Provincial de Caylloma para destinarlos exclusivamente y bajo responsabilidad a la ejecución y supervisión de las obras del proyecto denominado *“Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Chivay, Provincia de Caylloma, Arequipa”*, en modalidades y plazos establecidos para tal fin. Estableciéndose, como responsabilidad de SEDAPAR S.A., recibir de la municipalidad la obra a su culminación, garantizando la operatividad y sostenibilidad de la misma.

6.4.7. El numeral 2.1 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades⁶ establece lo siguiente:

*“Artículo 80.- Saneamiento, Salubridad y Salud
Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:*

(...)

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio.

(...)”

6.4.8. El Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento⁷, contempla en su artículo 11° que las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento.

6.4.9. El numeral 13.2 del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1280, establece lo siguiente:

*“Artículo 13.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano
(...)*

13.2. Las empresas prestadoras se constituyen con el objeto de prestar los servicios de saneamiento, debiendo poseer patrimonio propio y gozar de autonomía administrativa, económica y de gestión, y demás aspectos vinculados con la prestación de los servicios, sujetándose a las políticas, planes y lineamientos normativos aprobados por el Ente rector y/o autoridades competentes, en concordancia con los planes urbanos a cargo de los gobiernos locales. Se entienden incluidos en el objeto social de las empresas prestadoras las actividades autorizadas a través de las normas sectoriales. Asimismo, están facultadas a realizar actividades vinculadas al uso eficiente de los recursos hídricos, conforme a lo dispuesto por el Ente rector.

(...)”

⁶ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.05.2003.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29.12.2016.

6.4.10. El numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA⁸, establece que los prestadores de servicios ejercen los derechos y cumplen con las obligaciones establecidas en los artículos 45° y 46°⁹ de la Ley Marco, respectivamente, en cuanto les corresponda, sin perjuicio de los establecidos en las normas sectoriales y las que emita el Ente Rector y la SUNASS en el marco de sus competencias.

6.4.11. Si bien las municipalidades provinciales se encuentran facultadas para administrar y reglamentar el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe en el ámbito de su jurisdicción¹⁰; sin embargo, una vez que la municipalidad entrega en concesión a una Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS) la administración de la infraestructura que compone los servicios de saneamiento, dicha entidad se encuentra a cargo de la gestión y operación de dichos servicios, por lo que es la responsable de su correcto funcionamiento.

6.4.12. Conforme a lo expuesto, las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) son las responsables de operar los sistemas de

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 28.08.2021

⁹ Artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

“Artículo 46.- Obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento

46.1. *Son obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:*

1. *Proveer a los usuarios de los servicios de saneamiento, en condiciones de calidad y a costo razonable, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.*
2. *Informar con prioridad a los usuarios de los servicios y a las autoridades que corresponda, sobre las características de los mismos, los planes y obras, así como sobre las variaciones en las condiciones de prestación de los servicios con suficiente antelación si estas afectan o pueden afectar las condiciones de calidad de la prestación de los servicios.*
3. *Celebrar con los usuarios el contrato de suministro o similar.*
4. *Prestar a quien lo solicite, en su ámbito de prestación, el servicio o los servicios de saneamiento que tenga a su cargo, de acuerdo con el contrato de explotación o similar otorgado.*
5. *Disponer de los medios físicos, electrónicos o telemáticos para que los usuarios puedan manifestar sus inquietudes y obtener información sobre las condiciones del servicio o las variaciones de los mismos, así como sobre las facturas o cobros de los servicios prestados o no provistos.*
6. *Informar a los usuarios, por medios de amplia difusión local, sobre los conceptos tarifarios de los servicios que se prestan y las variaciones de los mismos, con antelación a que éstas se produzcan.*
7. *Operar y mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar el servicio o los servicios de saneamiento, conforme a lo convenido en el contrato de explotación.*
8. *Ampliar y renovar oportunamente la infraestructura y las instalaciones del servicio o de los servicios de saneamiento, para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda, acorde con los documentos de gestión que regulan su accionar y el Plan de desarrollo urbano o el que corresponda.*
9. *Brindar a la Sunass, o a quién corresponda, las facilidades que requiera para efectuar las inspecciones correspondientes en los sistemas de los servicios de saneamiento o en las instalaciones del prestador de los servicios.*
10. *Proporcionar la información técnica, contable, financiera y de otra índole que la Sunass, el OTASS o quien corresponda, le solicite, así como la que establezca el Reglamento y las normas sectoriales.*
11. *Interconectar sus instalaciones a otros prestadores, por necesidades de carácter técnico o de emergencia, que disponga la Sunass, a fin de garantizar su operatividad en condiciones económicas y de seguridad favorables para el conjunto de las instalaciones. La Sunass regula la aplicación de lo antes dispuesto.*
12. *Otras que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales”.*

¹⁰ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

“Artículo 80.- Saneamiento, Salubridad y Salud

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...)

2. *Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:*

- 2.1. *Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio.*

(...)”

saneamiento y, por tanto, son responsables de los vertimientos sin autorización conducidos por las redes de saneamiento ubicadas dentro de su ámbito.

6.4.13. En ese sentido, no obstante que SEDAPAR S.A. suscribió un convenio para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, esto no enerva el hecho de que le corresponde la gestión y operación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en la provincia de Caylloma; en consecuencia, es responsable de los vertimientos de aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo. Por lo tanto, se encuentra determinada su responsabilidad frente a la conducta tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

6.4.14. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.5. Finalmente, se debe declarar infundada la apelación interpuesta por SEDAPAR S.A. contra la Resolución Directoral N° 0414-2023-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0857-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.11.2023, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa Sociedad Anónima (SEDAPAR S.A.) contra la Resolución Directoral N° 0414-2023-ANA-AAA.CO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL